***Expediente**: 800.38.17.0086*
***RESOLUCIÓN No**600.36.25.0050*

PROCESO SANCIONATORIO.
***FECHA:** 29 de agosto de 2025*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- Que, mediante Radicado PR-2017-01047 del 18 de septiembre de 2017, el Dr. José David Benito Castro Defensor Regional Vichada, pone en conocimiento la contravención ambiental "Vertimientos directos (sin tratamiento) de aguas servidas al humedal Laguna La Primavera en La Primavera Vichada.

- Que, mediante Indagación Preliminar No. 800.46.1.17.0050 del 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena una Indagación Preliminar y se dictan otras disposiciones.

- Que, mediante Radicado PR-2017-01274 del 01 de noviembre de 2017, se allega Memorando No. 500.17.0769 del 28 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitiendo el radicado YO-2017-012462 del 22 de septiembre de 2017, referente a vertimientos de aguas servidas al humedal La Primavera.

- Que, mediante Radicado YO-2017-12462 de fecha 22 de septiembre de 2017 defensoría del pueblo allega queja de vertimientos directos sin tratamiento de aguas servidas al humedal "Laguna La Primavera" La Primavera Vichada.

- Que, mediante Oficio No. 800.40.17-1164 del 02 de noviembre de 2017, donde se informa al defensor regional las actuaciones de Corporinoquia con el tema de la contravención ambiental allegada mediante PR-2017-01047 del 18 de septiembre de 2017.

- Que, mediante El día 16 de noviembre de 2017, funcionario de Corporinoquia se desplaza hasta el lugar de los hechos denunciados, y como resultado de la visita se diligenciaron los formatos de reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales y los formatos de toma de muestras en el cabezal de descarga, aguas arriba de éste y aguas abajo (caño La Esperanza), enviadas al Laboratorio Ambiental de Corporinoquia.

- Que, mediante radicado PR-2017-01333 del 15 de noviembre de 2017, se radicó el acta de imposición de Medida Preventiva de fecha 16 de noviembre de 2017, en la cual profesionales de Corporinoquia Subsede La Primavera imponen una Medida Preventiva en campo al municipio de la Primavera, durante una visita técnica al cabezal de descarga, consistente en:

"Suspensión inmediata del vertimiento de agua residual doméstica en el cabezal de descarga del alcantarillado en las coordenadas N5°29'17.5" – W70°25'07.07".

- Que, mediante Auto No. 800.57.17-0330 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se legaliza una medida preventiva.

- Que, mediante Oficio 800.40.17-1223 de fecha 21 de noviembre de 2017 se comunica el Auto N°800.57.17.0330 del 17 de noviembre de 2017 al señor alcalde del municipio de La Primavera - Vichada.

- Que, mediante Oficio No. 600.11.18-0068 del 23 de enero de 2018, se da a conocer a la Delegada para los derechos Colectivos y del Ambiente – Defensoría del Pueblo, las actuaciones adelantadas por CORPORINOQUIA en atención a la contravención ambiental.

- Que, mediante Concepto Técnico Nº 600.8.2.18-0009 de fecha 23 de febrero de 2018, como resultado de la visita practicada por Corporinoquia el día 16 de noviembre de 2017.
- Que, mediante Auto Nº 600.6.18.0343 de fecha 20 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". Notificado al alcalde de la Primavera el 23/11/2018.
- Que, mediante Oficio Nº 600.11.18-1157 de fecha 21 de noviembre de 2018, se da a conocer a la Procuraduría 6 judicial ambiental agraria del Meta – Guaviare -Guainía- Vaupés – Vichada, el contenido del Auto Nº 600.6.18-0343 de fecha 20 de noviembre de 2018.
- Que, mediante Auto Nº 600.6.19.0335 de fecha 20 de septiembre de 2019, "Por medio del cual se ordena la verificación de una medida preventiva".
- Que, mediante Concepto Técnico Nº 600.8.2.19-0410 de fecha 25 de octubre de 2019, como resultado de la visita de verificación del cumplimiento de la medida preventiva realizada el día 01/10/2019.
- Que, mediante Oficio Nº 600.11.23-0254 de fecha 03 de mayo de 2023, dirigido a Andrés Fernando Duque Cárdenas, donde se le solicita copia del decreto en el que el señor Hermides Joven Celis le fue asignado el cargo de alcalde encargado en la fecha 23 de noviembre de 2018.
- Que, mediante Oficio Nº116/2023 de fecha 05 de mayo de 2023, el municipio de la Primavera allega a Corporinoquia copia del decreto 0165 de 2018 donde se le asigna el cargo de alcalde encargado al señor Hermides Joven.
- Que, mediante Auto Nº 600.6.23-0199 de fecha 16 de mayo de 2023 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" Notificado el 15/06/2023.
- Que, mediante Radicado PR-2023-0977 de fecha 24/07/2023, la Secretaria de Planeación del Municipio de la Primavera solicita a Corporinoquia copia de expedientes procesos sancionatorios del municipio de la Primavera.
- Que, mediante Oficio Nº 600.11.23-00556 de fecha 26 de julio de 2023, Corporinoquia remite al municipio de la Primavera, copia de los expedientes sancionatorios en contra del Municipio de La Primavera.
- Que, mediante Oficio No. 138 de fecha 23/06/2023, con radicado PR-2023-0835 de fecha 23 de junio de 2023, el municipio de la Primavera allega a Corporinoquia documento de descargos del proceso sancionatorio del expediente Nº 800.38.17.0086.
- Que, mediante Oficio No. 088 de fecha 04/08/2023, con radicado PR-2023-1039 de fecha 04 de agosto de 2023, el municipio de la Primavera solicita a Corporinoquia aclaración de notificación Auto Nº 600.6.23.0199 del 16 de mayo de 2023.
- Que, mediante Oficio Nº 600.11.23.0660 de fecha 18 de agosto de 2023, Corporinoquia aclara al municipio de la Primavera la notificación del auto Nº 600.6.23.0199 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental".
- Que, mediante Auto Nº 600.6.23.0433 de fecha 15 de agosto de 2023 "Por medio del cual se abre etapa probatoria" Notificado el día 13/09/2023.
- Que, mediante Auto Nº 600.6.23.0624 de fecha 15 de noviembre de 2023 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". Notificado el día 01/12/2023.
- Que, mediante Oficio No. 100.6.264 de fecha 18/12/2023, con radicado PR-2023-01563 de fecha 18 de diciembre de 2023, el Municipio de La Primavera allega a Corporinoquia los alegatos de conclusión del Auto No. 600.6.23-0624 del 15/11/2023.

- Que, mediante Memorando 600.25.0236 de fecha 23 de abril de 2025, el Director Territorial de Corporinoquia Subsede La Primavera solicita al área Técnica la tasación de multa.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del **Auto N° 600.6.18.0343** de fecha **20** de **noviembre** de **2018** "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (Vichada),** identificada con **Nit. 800.103.308-8.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (Vichada),** identificada con **Nit. 800.103.308-8.** el día 23/11/2018, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Vichada a través del **Auto N.° 600.6.23-0199 de fecha 16 de mayo de 2023**, resolvió formular el siguiente cargo en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (Vichada),** identificada con **Nit. 800.103.308-8**

> **CARGO UNICO:** Por un vertimiento en la fuente hídrica del caño La Esperanza, ubicado en el barrio La Esperanza, del municipio de La Primavera Vichada, específicamente en el cabezal del alcantarillado ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°29'17,5 y Longitud: 70°25'07.07", área de protección y conservación del medio ambiente, según numerales 4.1 y 4.6 del capítulo 4 del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Primavera (EOT 2000); evidenciado en la visita técnica del 16 de noviembre de 2017 y registrado en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0009 del 23 de febrero de 2018.
>
> El vertimiento en mención no posee permiso ambiental emitido por esta corporación, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015 según lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día **15/06/2023.** de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad

del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*
>
> *... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias*

administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior, pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (Vichada),** identificada con **Nit. 800.103.308-8**, presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el **artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.**

DESCARGOS

MARCO JURÍDICO DE DEFENSA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA -Artículo 2.° (FINES DEL ESTADO), Artículo 6 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD), Artículo 29 (DEBIDO PROCESO); Artículo 79 (REGULACIÓN AMBIENTE SANO); Artículo 80 (PROTECCIÓN AMBIENTAL); Artículo 95 (DEBERES Y OBLIGACIONES); Artículo 189 (FACULTAD REGULADORA NACIONAL, VIGILANCIA Y CONTROL), entre otros.

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones - ART. 1 (TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL); ART. 2 (FACULTAD A PREVENCIÓN); ART. 22 (VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS).

LEY 1564 DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"- ART. 165 (MEDIOS DE PRUEBA), ART. 275 (PROCEDENCIA); ART. 276 (OBLIGACIÓN DE QUIEN RINDE EL INFORME); ART. 277 (FACULTADES DE LAS PARTES)

ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ENTIDAD

La autoridad ambiental a través de la 600.6.23.0624 del 15 de Noviembre del 2023, notificado el primero (01) de Diciembre del 2023, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el objeto de que se tengan en cuenta en el proceso sancionatorio que adelanta la Corporación.

El articulo 22 de la Ley 1333 del 2009 [Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones), determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Del articulo citado anteriormente, se debe tener presente que su contenido señala expresamente una carga procedimental de orden probatorio en cabeza de las autoridades administrativas que ejercen la competencia sancionatoria, las cuales pueden acudir a distintos medios de prueba para determinar con certeza los hechos sustento de la decisión, de allí la prudencia, diligencia y cuidado, tanto en el decreto de pruebas como en su valoración por parte de la autoridad administrativa, máxime cuando la naturaleza de un proceso sancionatorio como el que nos ocupa la coloca en una posición especial al ser juez y parte, y es que de cara a la prueba la entidad que ejerce competencia sancionatoria, tiene la capacidad de aportarla y la obligación de valorarla (es Juez y parte), por tanto sus decisiones deben contar con un rigor especial en lo que se refiere al material probatorio que debe conducir a la certeza de la mencionada decisión.

Si bien el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, señala un amplio espectro probatorio del cual (CORPORINOQUIA) puede basarse para tomar una decisión legal y ajustada a la realidad, los cuales permitirían con certeza los hechos para tomar el sustento de la decisión, como se anotó anteriormente, el procedimiento sancionatorio ambiental se caracteriza por tener una estructura particular en la que no está presente un tercero que tome una decisión imparcial, sino que es la misma Administración la que ejerce control y postenormente asume una función correctiva que le faculta para investigar y sancionar a los infractores de las normas ambientales, de tal suerte que los asuntos probatorios se convierten en estructurales para garantizar el derecho al debido proceso administrativo y la eficacia del proceso sancionatorio.

Ahora bien, es claro que no existe una tarifa legal de prueba, sin embargo el fallador debe hacer uso de todas las facultades otorgadas en la Ley con el fin de garantizar la certeza de los hechos que fundamentan su decisión, al respecto, la Doctrina ha señalado que los medios probatorios que se pueden llegar a utilizar en el proceso sancionatorio ambiental son: (1) declaración de parte, (11) juramento, testimonio de tercero, (III) dictamen pericial, (VI) inspección ocular, (V) documentos, (VI) indicios, (VII) informes o (VIII) cualquier otro medio de prueba que se considere útil para la formación del convencimiento del Juez (para este caso el funcionario competente), es decir, los señalados en el artículo 165 Ley 1564 del 2012-Código General del Proceso.

A colación se trae la gran novedad regulada ampliamente en los artículos 275 a 277 del CGP, conocido como "prueba del informe", que se puede solicitar a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los

casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo[3].

De otro lado, según el principio de necesidad de la prueba, toda decisión judicial a en este caso administrativa, debe soportarse en pruebas, que hayan sido regular y oportunamente allegadas al proceso, porque como to señala < López Blanco > [no se admite el conocimiento privado del juez para definir, pues esta posibilidad privaria a las partes de la ocasión de controvertir las pruebas).

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con el Auto N°600.6.23.0624 del 15 de noviembre del 2023 "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión", notificado el 01 de diciembre del 2023, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el objeto de que se tengan en cuenta en el proceso sancionatorio que adelanta la Corporación.

Apertura de expediente, debido a que el señor José David Benito Castro en calidad de Defensor Regional Vichada ubicado en Puerto Carreño Vichada, mediante radicado N° PR-2017-01407 en el Cual dio a conocer a la corporación sobre unos vertimientos directos (sin tratamiento) de aguas servidas al humedal La Primavera, en el municipio de La Primavera Vichada.

Mediante auto N°600.6.23.0199 del 16/05/2023 por medio del cual se formulan cargos de un proceso sancionatorio ambiental:

Cargo único: Por un vertimiento en la fuente hídrica del caño La Esperanza, ubicado en el barrio La Esperanza, del municipio de La Primavera Vichada, específicamente en el cabezal del alcantarillado ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud: 5°29'17.5", y longitud 70°25'07.07", área de protección y conservación del medio ambiente, según numerales 4.1 y 4.6 del capítulo 4 del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de La Primavera (EOT 2000); evidenciado en la visita técnica del 16/11/2017 y registrado en el concepto técnico N°600.8.2.18.0009 del 23/02/2018.

El vertimiento en mención, no posee permiso ambiental emitido por esta corporación, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante oficio N°100.06.1.138 del 23/06/2023, y radicado N° PR 2023-0835, se presentaron los descargos dentro del proceso sancionatorio por parte del municipio de La Primavera.

Mediante auto N°600.6.23.0433 del 15/08/2023, se abre la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio.

ES DE PRECISAR LO SIGUIENTE:

Mediante el fallo emitido por la Resolución N° 600.36.23.0082 del 15 de noviembre del 2023, se multo al municipio por el cargo quinto:

CARGO QUINTO: por vertimientos de aguas residuales en estado de presunta contaminación y con presencia de malos olores a través de una tubería PVC de 18", de diámetro al caño La Esperanza en las coordenadas geográficas latitud Norte 05°29'17.5" y longitud este 70°25'07.4" proveniente de las conexiones de algunas viviendas y negocios aferentes a las redes de alcantarillados instaladas que aún no se encuentran en operación; generándose incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015: artículo 2.2.3.3.5.1, sobre requerimiento de permiso de vertimiento, artículo 2.2.3.3.4.18 sobre la responsabilidad del prestador del servicio público de alcantarillado y el artículo 2.2.3.3.5.2, sobre requisitos del permiso de vertimientos, Resolución 142 artículo 5 sobre competencias de los mismo en cuanto a la prestación de servicios públicos, y el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia,

en alusión a la competencia de los municipios en la realización de obras conferidas al promover la participación comunitaria y el mejoramiento.

Que es prácticamente el mismo cargo del presente proceso sancionatorio (expediente N° 600.38.17.0086), así como el de los Expediente N° 600.32.7.21.0008 y N° 600.32.7.18.0030.

ACCIONES PARA ELIMINAR EL VERTIMIENTO.

Es de precisar que el municipio, en aras de iniciar con actividades tendientes a garantizar la prestación del servicio de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, ha adelantado procesos contractuales como:

Contrato N°222 del 2022, cuyo objeto es "REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) DEL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, DEPARTAMENTO DEL VICHADA", el cual está en ejecución, y con este instrumento de planificación actualizado, se contará con una directriz para dar inicio al adecuado manejo de las aguas residuales en el municipio.

Así mismo, se había dado apertura el proceso CMA-SPDT-001-2022: ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA POBLACIÓN URBANA DEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, DEPARTAMENTO DE VICHADA, no obstante, por condiciones normativas se suspende el proceso, sin embargo, está establecido como un proyecto a ejecutar en el PSMV a corto plazo.

PETICION FRENTE A LOS DESCARGOS

Si bien es cierto los hechos sobre los cuales se funda la presente investigación, acaecieron en administraciones anteriores, por todo ello, aunado a las razones de defensa presentadas dentro de la investigación administrativa, consideramos que ni por acción ni por omisión la entidad está incursa en infracción ambiental en relación con los hechos objeto de investigación, razón por la cual solicitamos respetuosamente NO IMPONER NINGÚN TIPO DE MEDIDA PREVENTIVA O SANCIONATORIA, solicitando para tal efecto el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias [resaltados Propios]

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto **N° 600.6.23.0433 de fecha 15 de agosto de 2023**, esta dirección territorial dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales.

1. Tener como elemento probatorio el documento con radicado interno PR-2023-0835 del 23 de junio de 2023 allegado por el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con el **Nit. 800103308-8.**

Tener como elemento probatorio los documentos aportados por Corporinoquia Territorial Vichada:

1. Formato de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales de fecha 16 de noviembre de 2017.

2. Formato de proceso de gestión de trámites y servicios ambientales subproceso gestión de ensayos de laboratorio. – Solicitud de material y equipos con fecha del 15 de noviembre de 2017.
3. Formato de calibración y verificación de equipos de monitoreo.
4. Formato de captura de datos en campo.
5. Formato de cadena de custodia de fecha 16 de noviembre de 2017.
6. Formato de recepción de muestras.
7. Acta de imposición de medidas preventivas de fecha del 16 de noviembre de 2017, con número de radicado interno PR-2017-01333 del 16 de noviembre de 2017.
8. Reporte de resultados de laboratorio con fecha del 01 de diciembre de 2017.
9. Concepto técnico No. 600.8.2.18.0009 del 23 de febrero de 2018.
10. Concepto técnico No. 600.8.2.19.0410 del 25 de octubre de 2019.
11. Formato de verificación de medida preventiva de fecha 01 de octubre de 2019.
12. Demás documentos del expediente No. 800.38.17.0086

13. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del **Auto N° 600.6.23.0624 de fecha 15 de noviembre de 2023** "*Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusion*" y se otorga un termino de 10 dias habiles para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusion.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica al el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA**, identificado con el Nit. **800103308-8.**, el dia **01/12/2023**, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, pero el presunto infractor no presento los descargos correspondientes.

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la*

protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería.

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y rhedio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4]*, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General. Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería

sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación, encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales: para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales

[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre*

que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en la fuente hídrica del caño La Esperanza, ubicado en el barrio La Esperanza, del municipio de La Primavera Vichada, específicamente en el cabezal del alcantarillado ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°29'17,5 y Longitud: 70°25'07.07"; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (Vichada),** identificada con **Nit. 800.103.308-8**

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

- ***EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (VICHADA), IDENTIFICADA CON NIT. 800.103.308-8, ¿ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR REALIZAR "VERTIMIENTOS DIRECTOS (SIN TRATAMIENTO) DE AGUAS SERVIDAS AL HUMEDAL LAGUNA LA PRIMAVERA EN LA PRIMAVERA VICHADA?***

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

VERTIMIENTO POR USO DOMÉSTICO Y MUNICIPAL.

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.1. *Normas aplicables a las concesiones para la prestación de servicio de acueducto.* Las concesiones que la Autoridad Ambiental competente, otorgue con destino a la prestación de servicios de acueducto se sujetarán, a lo establecido en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo , sin perjuicio de lo previsto en el régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios de alcantarillado.
(Decreto 1541 de 1978, art. 220).
ARTÍCULO 2.2.3.2.21.2. *Obligaciones para iniciarla construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto - Ley 2811 de 1974, para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, requerirá la presentación y aprobación de los planos de desagüe, cañerías y alcantarillado, y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente.
(Decreto 1541 de 1978, art. 221).
ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. *Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.* Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto.
(Decreto 1541 de 1978, art. 222).
ARTÍCULO 2.2.3.2.21.4. *Sistema de alcantarillado y tratamiento de residuos líquidos.* En todo sistema de alcantarillado se deberán someter los residuos líquidos a un tratamiento que garantice la conservación de las características de la corriente receptora con relación la clasificación a que refiere el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.
(Decreto 1541 de 1978, art. 223).
PARÁGRAFO 3º. Cuando el permiso de vertimiento se haya otorgado con base en una caracterización presuntiva, se deberá indicar el término dentro del cual se deberá validar dicha caracterización.(Decreto 3930 de 2010, art. 48). ***ARTÍCULO 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público.*** *Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. (Decreto 1541 de 1978, art. 230).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.23.4. Tasas ambientales. *Las tasas que deben cancelar los usuarios del recurso hídrico, se regirán por lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 232).
ARTÍCULO 2.2.3.2.23.5. Distribución de gastos de mantenimiento de recursos, operación y conservación de las obras hidráulicas y de tratamiento, cuando la autoridad ambiental asuma su construcción. *La Autoridad Ambiental competente, hará una tasación de los gastos de mantenimiento de recursos, operación y conservación de las obras hidráulicas y de tratamiento cuando asuma su construcción, distribuirá los costos entre los diferentes usuarios del servicio en proporción a la cantidad de agua o de material aprovechado por cada uno de ellos, e indicará su forma de pago.*
El valor de las cuotas que corresponde a cada usuario deberá ser consignado a favor de la Autoridad Ambiental competente
(Decreto 1541 de 1978, art. 234).
ARTÍCULO 2.2.3.2.23.6. Expedición de paz y salvo por pago de tasas. *La Autoridad Ambiental competente expedirá un paz y salvo a los usuarios por concepto del pago de las tasas.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 236).
SECCIÓN 24.
PROHIBICIONES, SANCIONES, CADUCIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA
ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*
1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
d. La eutroficación;
e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.
(Decreto 1541 de 1978, art. 238).
ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbase también:*
1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 197 4.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 197 4, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
(Decreto 1541 de 1978, art. 239).
ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio. *Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 240).

No obstante, lo anterior, de conformidad con el **Concepto Técnico No. 600.8.2.18 de fecha 23 de febrero de 2018** que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en la **CASCO URBANO, CAÑO LA ESPERANZA, VEREDA LA**

ESPERANZA, MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, DEPARTAMENTO DE VICHADA, se evidencio lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO No 600.8.2.18.0009

Con base al radicado PR-2017-01047 y PR-2017-01274 del 18 septiembre del 2017 y 01 de noviembre de 2017, respectivamente, donde la Defensoría Del Pueblo Regional Vichada Y Defensoría Del Pueblo Delegada Para Los Derechos Colectivos Y Del Ambiente, puso en conocimiento que se está realizando vertimientos directos (sin tratamiento) de aguas servidas al humedal "Laguna La Primavera" del municipio La Primavera, por lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 800.46.17-0050 del 19 de septiembre de 2017 y ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, realizada el día 16 de Noviembre del 2017. El área afectada corresponde a la fuente hídrica superficial Caño La Esperanza, dista aproximadamente 580m hasta confluir a la Laguna La Primavera, por el vertimiento de aguas residuales domésticas, sin permiso ARD, en el cabezal del alcantarillado, ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°29'17,5 y Longitud: 70°25'07.07". El caño La Esperanza y la Laguna La Primavera, hacen parte de una unidad sistémica ambiental, donde se desarrollan procesos ecológicos de diversos ecosistemas y se prohíbe el vertimiento de aguas residuales, teniendo en cuenta que están incluidos dentro de las Áreas para protección y Conservación del Medio Ambiente, como se relaciona en los numerales 4.1 y 4.6 capítulo 4 del Esquema de Ordenamiento Territorial Municipio de La Primavera (EOT 2000), por lo cual CORPORINOQUIA, impuso medida preventiva consistente "*Suspensión inmediata del vertimiento de agua residual doméstica en el cabezal de descarga del alcantarillado en las coordenadas N05°29'17,5" W70°25'07.07*"" radicada con número PR-2017-01333 y legalizada mediante Auto No. 800.57.17-0330 del 17 de noviembre de 2017, infringiendo al Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y se considera como presunto responsable a la Alcaldía de La Primavera (Vichada) - Nit. 800.103.308-8.

Por lo cual se determina para este caso un **Beneficio ilícito:** En este caso, consiste en los costos evitados por Alcaldía La Primavera Nit. 800103308-8, al verter aguas residuales domésticas, en el cabezal del alcantarillado, sin el trámite de los permisos ambientales ante la autoridad ambiental. Un **Factor de temporalidad:** que corresponde a 365 días, obteniendo a Magnitud Potencial de la **afectación**; con un nivel potencial del impacto en 35 que corresponde a una magnitud potencial **LEVE**, con una **Probabilidad de Ocurrencia:** Moderada con un valor de 0.6. Agravantes y atenuantes: De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y a la Ley 1333 de 2009, no se identificaron y una **capacidad socioeconómica del infractor:** la Alcaldía municipal de La Primavera con identificación tributaria No. 800103308-8, municipio que se encuentra catalogado en **sexta** categoría, de acuerdo al artículo segundo de la Resolución N° 679 del 28 de noviembre de 2016 expedida por la Contaduría General de la Nación.

Finamente se remite el presente Concepto Técnico, al Área Jurídica CORPORINOQUIA Subsede La Primavera para que obre dentro del proceso sancionatorio aperturado con expediente No. 800.38.17.0086, previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del Concepto Técnico.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA (Vichada),** identificada con **Nit. 800.103.308-8**, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha persona jurídica **no cuenta con la licencia ambiental correspondiente para** el desarrollo de la actividad de vertimiento en la fuente hídrica del caño La Esperanza, ubicado en el barrio La Esperanza, del municipio de La Primavera Vichada, específicamente en el cabezal del alcantarillado ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°29'17,5 y Longitud: 70°25'07.07",

D. DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados, mediante el Auto 600.6.19.0330 de fecha 17 de noviembre del 2017, esta Corporación resolvió imponer la siguiente medida preventiva:

> *ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta al municipio de La Primavera Vichada, identificada con Nit. 800103308-8 consistente en:*
>
> *Suspensión inmediata del vertimiento de agua residual doméstica en el cabezal de descarga del alcantarillado en las coordenadas N05°29'17,5" W70°25'07.7", en la Primavera - Vichada, hasta tanto el municipio de La Primavera Vichada, obtenga los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo previsto en el presente acto administrativo.*

E. DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados, mediante el concepto técnico No. 600.8.2.19.0410 de fecha 25 de octubre del 2019, esta Corporación determino que el MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA, incumplió la medida preventiva legalizada el día 17 de noviembre de 2017 mediante el Auto 600.6.19.0330 de fecha 17 de noviembre del 2017

DESCIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 01 de octubre de 2019, la profesional del área técnica de la Subsede, realizó visita de verificación de medida preventiva al descole del alcantarillado del municipio de La Primavera, en cumplimiento a lo establecido en el auto N°600.6.19-0335 del 20 de septiembre de 2019.

Descripción del acceso

El cabezal de descarga se ubica frente al estadio "Jorge Eliecer Silva Chiro" en el casco urbano municipal, en las coordenadas geográficas con origen WGS84. Latitud N 05°29'17.3" Longitud W070°25'07.8", al cual se accede desde la oficina de Corporinoquia tomando la vía hacia el estadio (Cra 5" con Cll 5"), frente a la cancha de voleibol.

Imagen Satelital N°1. Recorrido realizado al punto de descole de las conexiones erradas del municipio.



Fuente: Google Earth 2019

Tabla 1. Asistentes de la visita técnica

Nombre	Entidad
Vivian Irene Trujillo Rojas	Corporinoquia Profesional de apoyo
Kelli Johana Dominguez G.	Alcaldía La Primavera Profesional de Apoyo Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial

2.3. Equipos de medición

Tabla N°2. Información equipos de medición utilizados durante la visita técnica

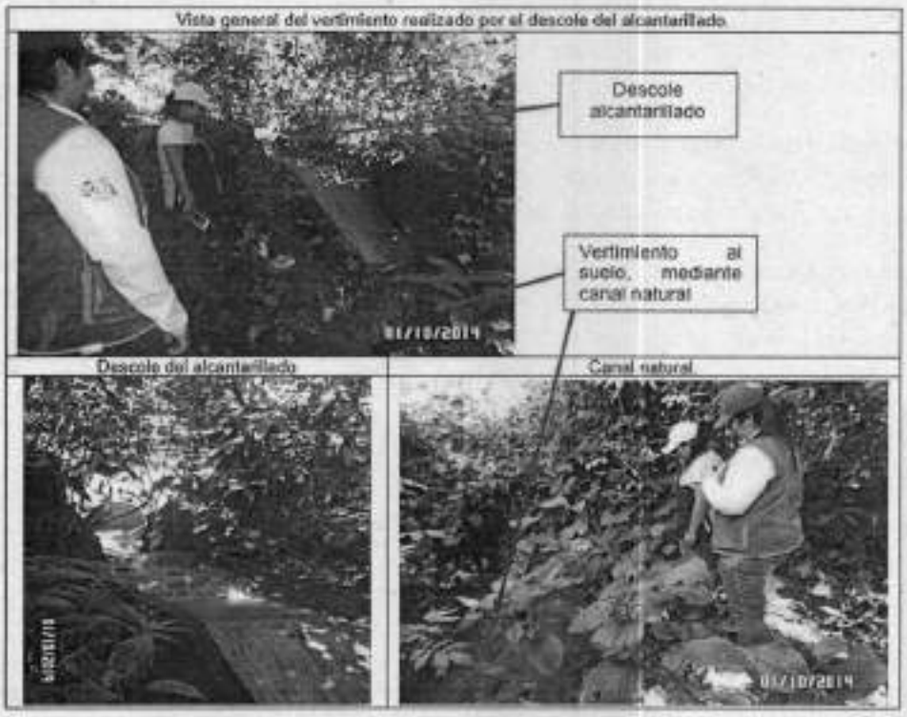
Nombre	Descripción
GPS	Garmin Etrex20
Cámara fotográfica/video	Samsung Lens HD

Fuente: Corporinoquia Subsede La Primavera, 2019.

Visita técnica de inspección ocular el día 01 de octubre de 2019, al sitio donde se ubica el descole del alcantarillado del municipio de La Primavera, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada mediante acto administrativo N°800.57.17-0330 del 17 de noviembre de 2017, evidenciándose:

El sector donde se ubica el descole presenta cobertura vegetal natural abundante, por lo cual se restringió el ingreso por el camino común y se hizo por la parte inferior, en donde se observó el vertimiento de aguas residuales al suelo que continúa a través del descole por las conexiones erradas con las que cuenta el municipio a un alcantarillado que no está en operación. Adicionalmente se procede a inspeccionar el recorrido del vertimiento por el canal natural hasta el caño la esperanza, donde a los 86 metros aguas abajo y con un canal con diferentes dimensiones donde la profundidad máxima fue de 90cm y ancho de 45cm, se llegó al final donde el agua conecta a una zona inundada "Bajo" por la actual temporada de lluvias, este bajo conforma un drenaje natural del Caño la esperanza.

Estando en el punto final del recorrido se observa una plataforma ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 05°29'16.57" – Longitud O 70°25'10.30" conocida como la antigua captación del acueducto municipal, es una estructura en concreto de 3x4x1 metros, donde se observa vegetación propia de inundación y a unos cuantos metros el Caño La Esperanza.



Zona inundada, drenaje natural a Caño La Esperanza





Fuente: Corporinoquia Subsede La Primavera, 2019

5. CONCEPTO TECNICO

Según lo dispuesto en el acto administrativo N°600.6.19-0335 del 20 de septiembre de 2019, *"Por medio del cual se ordena la verificación de una medida preventiva"*, se realizó vista técnica el día 01 de octubre de 2019 al sitio donde se ubica el descole del alcantarillado municipal de La Primavera a fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta al municipio de La Primavera identificado con Nit.800.103.308-8, en el Auto N°800.57.17-0330 del 17 de noviembre de 2017, *"Por el cual se legaliza una medida preventiva"*, artículo primero el cual a letra dice:

> *"Suspensión inmediata del vertimiento de agua residual doméstica en el cabezal de descarga del alcantarillado en las coordenadas N05°29´17,5" W70°25´07,7", en La Primavera – Vichada, hasta tanto el municipio de La Primavera Vichada, obtenga los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo previsto en el presente acto administrativo".*

Por lo cual se hizo la verificación al sitio donde se impuso la medida encontrando que se continua con el vertimiento de aguas residuales en el cabezal de descarga del alcantarillado, generado por conexiones erradas a las redes instaladas del alcantarillado tipo ASAS que no está en operación, y que discurre por un canal natural que direcciona este vertido hasta el caño La Esperanza.

Adicionalmente se indagó en las bases de datos y archivo central de la Subsede La Primavera, con el fin de conocer si el municipio de La Primavera cuenta con expedientes trámites para el vertimiento de agua residual en el cabezal, obteniendo cero resultados de tramites ambientales para este caso.

Por lo anterior expuesto, se determina que el municipio de La Primavera identificado con Nit.800.103.308-8, incumplió la medida preventiva legalizada el día 17/11/2017 mediante acto administrativo N°800.57.17-0330, por lo cual incurre en una causal de agravación *"El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas."*, de acuerdo al artículo 7° de la Ley N°1333 de 2009.

1.1. Evaluación del Daño Ambiental.

VALORACIÓN AMBIENTAL POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO

Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (Y_1): No se determina para el presente cargo.

2. Costos evitados (Y_2): Se determina que para el presente cargo no hay una tabla de precios que permita determinarlo.
3. Ahorros de retraso (Y_3): No se determina para el presente cargo.

Ingresos directos (Y_1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 800.38.17-0086, y el concepto técnico N°600.8.2.18-0009 de fecha 23 de febrero de 2018, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado, por tanto:

Y1= 0

- **Costos evitados (Y_2):**

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" ***¡Error! Marcador no definido.***

El concepto técnico N°600.8.2.18-0009 de fecha 23 de febrero de 2018 establece que el beneficio económico obtenido por el infractor, *"se configura como los costos evitados de la Alcaldía La Primavera, Nit.800103308-8, por no tramitar ante Corporinoquia el permiso ambiental de vertimientos de aguas residuales, para el vertimiento municipal ubicado en el cabezal del alcantarillado en las coordenadas N5°29'17.5" – W 70°25'07.07"*.

Para liquidar el correspondiente servicio de evaluación se toma la Resolución No. 500.41.16.1780 del 29 de diciembre 2016, expedida por Corporinoquia, *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, y se dictan otras disposiciones"*. Según la cual el trámite de la concesión de aguas subterráneas tenía un valor de $ 1.801.739; utilizando como base de liquidación los honorarios y viáticos determinados del Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Decreto 1000 de 2017 para funcionarios de las categorías 6 y 7, según clasificación realizada por el Ministerio de Transporte en la Resolución 747 de 1998 y el valor del servicio de camioneta como gastos de viaje en la misma resolución, ambos llevados a valores del año 2017 por ajuste del IPC; y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Decreto 1063 de 2015, por la cual se fijan las escalas de viáticos.

Base de liquidación:	De $2.176.085 a $ 2.760.069 para la categoría 6
Viáticos diarios en pesos:	Hasta $ 181.490/ día pernoctado.
Gastos de viaje:	$271.333 / día de camioneta > 2000 c.c.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario

Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que*

son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental."

a. CASO CONCRETO

Se procede a determinar la importancia ambiental como medida cualitativa del impacto, dado por la siguiente ecuación.

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Remplazando tenemos:

I= (3*4)+(2*1)+3+1+1
I=19

Para el caso la importancia ambiental es de **19**, según la tabla 7-Calificacion de la importancia de la afectación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, corresponde al atributo importancia **LEVE.**

- **Evaluación del riesgo**

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
La magnitud potencial de la afectación (m)

r = o * m
Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

- **Magnitud potencial del riesgo de afectación:** Una vez verificado el material probatorio inmerso en el expediente sancionatorio No. 800.38.17.0086, en el Concepto Técnico N° 600.8.2.18-0009 de fecha 23 de febrero de 2018 se establece:

*"Teniendo en cuenta la variable de importancia ambiental, se determina que el **nivel potencial de impacto es de 35**, según la tabla 4-Evaluación del nivel potencial de impacto de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, con una **probabilidad de ocurrencia Moderada** (Tabla 5-Valoracion de la probabilidad de ocurrencia Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).*

Tabla4. Evaluación del nivel potencial de impacto.

Criterio de Valoración de la Afectación	Importancia de la Afectación	Nivel potencial de Impacto
Irrelevante	8	20
Leve	**9-20**	**35**
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología resolución 2086/2010.

Magnitud (m) = 35

Tabla 5. Probabilidad de ocurrencia de impactos.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

- **Probabilidad de ocurrencia** (o) = 0,6

r = 35*0,6
r = 21

En el Concepto Técnico N° 600.8.2.18-0009 de fecha 23 de febrero de 2018 se establece lo siguiente:

- ✓ *El Municipio de La Primavera no presta el servicio de alcantarillado en el casco urbano, por ello se presume que los habitantes conectados a la red de alcantarillado, no tienen soluciones individuales para la recolección y/o tratamiento de las aguas residuales.*

- ✓ *El análisis de los resultados para las muestras de la fuente hídrica superficial Caño La Esperanza (Código: AG-17-426-428) cumple el parámetro de pH presentando una condición acida tendiente a neutral, lo cual es propicio ya que, para la mayoría de las especies acuáticas, la zona de pH favorable se sitúa entre 6.0 y 7.2. Fuera de este rango no es posible la vida como consecuencia de la desnaturalización de las proteínas, según los criterios de calidad para preservación de flora y fauna (artículo 2.2.3.3.9.10- Transitorio del Decreto 1076 del 2015). No obstante, el muestreo se realizó a inicios de la estación de verano, es decir, el caño La Esperanza, presentaba aumento de caudal por los aportes de las precipitaciones ocurridas en invierno; presentándose alto grado de dilución.*

- ✓ *El resultado del análisis a la muestra del vertimiento municipal de aguas residual doméstica (AG-17-427), presenta incumplimiento de los parámetros de DBO5, grasas y aceites, DQO y solidos suspendidos totales, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015, para ARD Y ARnD de los Prestadores del Servicio Público de Alcantarillado con una carga mayor a 625 Kg/día y menor o igual a 3000 Kg/día DBO5. Dicha situación se presenta, debido que el vertido de aguas residual doméstico no tiene sistema ni planta de tratamiento. La concentración de nutrientes como fosforo y potasio, presentes en el agua residuales generan un riego al caño La Esperanza, por proceso de eutroficación, como reducción del cauce.*

- ✓ *El Caño La Esperanza no cuenta con una corriente importante, ya que se presentan encharcamientos y pozos a lo largo y ancho del cauce, debido al proceso avanzado de sedimentación lo cual ha generado perdida del cauce por presencia de lodos. Dicha situación es debida a que la fuente hídrica fluye bordeando las terrazas medias, las cuales presentan una elevación mayor al caño La Esperanza, siendo las aguas de escorrentía superficial las que alimentan las fuentes hídricas de la unidad sistémica (AAE), arrastrando materiales y nutrientes.*

- **Monetización de la Importancia del riesgo:**

SMMLV, correspondiente al año 2017;

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$
$$R = (11.03 * 737.717) * 21$$
$$R = \mathbf{\$\ 170.877.389}$$

3.1.3 Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias agravantes ni atenuantes en el concepto técnico 600.8.2.18-0009 de fecha 23 de febrero de 2018, sin embargo el concepto técnico N° 600.8.2.19-0410 de fecha 25 de octubre de 2019 de verificación del cumplimiento de la medida preventiva legalizada al municipio de La Primavera Vichada, mediante Auto N°800.57.17-0330 del 17 de noviembre de 2017, se evidenció que *"se continua con el vertimiento de agua residual en el cabezal, obteniendo cero resultados de tramites ambientales para este caso"*. Por la razón expuesta anteriormente se establece el agravante *"El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas"*. Se consultó también el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA obteniendo los siguientes resultados:

3.1.4 Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, teniendo en cuenta que el proceso se origina por queja bajo el PR-2017-01047 de fecha 18 de septiembre de 2017, de manera anónima, se puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental la siguiente situación: "*Vertimientos directos (sin tratamiento) de aguas servidas al humedal "laguna la Primavera", la Primavera Vichada*", por lo tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

3.1.5 Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

La variable capacidad socioeconómica del infractor, es entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La capacidad socioeconómica del infractor, que para este caso una entidad territorial, pues corresponde al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA con Nit. 800.103.308-8.

De acuerdo a lo evidenciado en la página de la Contraloría General de la Nación para el municipio de MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA con Nit. 800.103.308-8 según Ley 617 de 2000 en su artículo 2 determina:

Ilustración 3. Consulta categoría de la empresa

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	212499524 - LA PRIMAVERA
Vigencia	2017
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad.

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.40	Predial Unificado	742.859
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	193.796
1.1.01.02.45	Avisos y Tableros	7.017
1.1.01.02.49	Delineación y Urbanismo	17.390
1.1.01.02.61.01	Sobretasa Consumo Gasolina Motor Libre Destinación	137.180
1.1.01.02.65	Alumbrado Público	61.604
1.1.01.02.98	Otros Impuestos Indirectos	74.111
1.1.02.01.01.13	Matadero Público	71.214
1.1.02.01.01.37.98	Otras ventas de Bienes y Servicios	4.838
1.1.02.01.01.41	Alquiler de Maquinaria y Equipo	20.792
1.1.02.02.01.01.01.01	Sistema General de Participaciones Propósito General Libre Destinación	2.337.224
	TOTAL ICLD	3.667.819
	TOTAL ICLD NETO*	3.667.819
	Gastos de Funcionamiento Neto (GF)	

Fuente: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Que para la fecha en que se da a conocer a Corporinoquia la infracción que genera el presente proceso sancionatorio, correspondiente al año 2017, y en consulta realizada en esta página, la Contraloría Delegada para las finanzas Públicas, para este periodo establece Ingresos Corrientes de Libre Destinación por un valor de $3.667.819 (ejecución en miles de pesos), para el municipio de MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA VICHADA con Nit. 800.103.308-8, certificación que determina a este municipio en Categoría Sexta.

Tabla 6. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	**0.4**

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

Capacidad socio económica
Cs = 0.4

4. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente N° 800.38.17.0086, en contra del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta el cargo único formulado en el Auto N° 600.6.23.0199 de fecha 16 de mayo de 2023, "*por el cual se formularon*

cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley, esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** (Vichada), identificada con Nit. 800.103.308-8, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: Por un vertimiento en la fuente hídrica del caño La Esperanza, ubicado en el barrio La Esperanza, del municipio de La Primavera Vichada, específicamente en el cabezal del alcantarillado ubicado en las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 5°29'17,5 y Longitud: 70°25'07.07", área de protección y conservación del medio ambiente, según numerales 4.1 y 4.6 del capítulo 4 del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Primavera (EOT 2000); evidenciado en la visita técnica del 16 de noviembre de 2017 y registrado en el concepto técnico No. 600.8.2.18.0009 del 23 de febrero de 2018.

El vertimiento en mención, no posee permiso ambiental emitido por esta corporación, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 según lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Tabla 7. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTE DE PELIGRO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Monetización del riesgo	**($\bar{R}$)**	$ 170.877.389
Beneficio Ilícito	**B**	$ 1.801.739
Capacidad de detección de la conducta	**(p)**	0,5
Factor de temporalidad	**(α)**	4,0
Magnitud potencial del riesgo de afectación	**(i)**	19
Probabilidad de ocurrencia	**(o)**	0,6
Circunstancias Agravantes	**A**	0,2
Circunstancias Atenuantes	**A**	0,0
Costos asociados	**(Ca)**	$ 0,0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	**(Cs)**	0,4

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en los Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0009 del 23/02/2018 y Concepto Técnico No.600.8.2.19-0410 de fecha 25 de octubre de 2019, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgos con la presencia de agentes de peligro:
Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $1.801.739+ ((**4** x **$ 170.877.389**) x (1 + **0,2**) + 0) x 0,4
MULTA = $ 329.886.325

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 329.886.325) M/CTE**, por la infracción establecida en el cargo

único del Auto N° 600.6.23.0199 de fecha 16 de mayo de 2023 "*Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*".

Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor por el cargo único formulado mediante el Auto N° 600.6.23.0199 de fecha 16 de mayo de 2023, en contra del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, identificado con Nit. 800.103.308-8 es de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 329.886.325) M/CTE**, así:

Tabla 8. Total de la Multa

INFRACTOR	MULTA POR CARGO	
MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA Nit. 800.103.308-8	CARGO UNICO	**$ 329.886.325**

Fuente: Corporinoquia 2025

En mérito de lo anterior, la dirección territorial subsede la Primavera resuelve:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: declarar ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** (Vichada), identificada con Nit. 800.103.308-8, de los cargos formulados a través del Auto No. **600.6.23.0199 del 16 de mayo de 2023,** según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción **MULTA** al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** (Vichada), identificada con Nit. 800.103.308-8, en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($ 329.886.325) M/CTE**, por la infracción establecida en los cargos, Auto No. **600.6.23.0199 del 16 de mayo de 2023**

Parágrafo primero. - Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Vichada, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo. - La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico, laprimaverasede@gmail.com sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

Parágrafo tercero. – El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia

ARTÍCULO QUINTO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. 600.8.2.25.0156, del 12 de junio de 2025. por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y ORDENAR su entrega junto al presente acto administrativo en copia integra, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA, identificado con Nit 800103308-8 en la Calle 4 No. 889. Teléfono Conmutador (57) 320 499 66 27 WhatsApp (57) 320 499 66 27 Teléfono móvil 3204996627, o a quien en forma expresa aquél autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

***Parágrafo Primero.** - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante*

CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

***Parágrafo Segundo**. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.*

***Parágrafo Tercero**. - El expediente 800.38.16.0012, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.*

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.
Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: – En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la dirección territorial subsede la Primavera, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Armando Rivera Rincón*
Apoyo Jurídico Contratado